

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 86

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Corrección", a fin de establecer como mandatario que la Administración de Corrección establezca un sistema electrónico de confinados y que el mismo esté accesible en todas las instituciones penales del país, permitir el intercambio de información, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Corrección", faculta a la Administración para que tenga la responsabilidad de atender todos los asuntos relacionados con los confinados. Entre las responsabilidades que la ley le impone a la Administración está la de mantener un registro actualizado de cada confinado. Con relación a esta facultad se ha expresado que:

“El expediente de un confinado constituye la recopilación de toda la información oficial relacionada con éste, pertinente y útil a la Administración de Corrección para la identificación del confinado y las determinaciones en cuanto a la clasificación y el plan de acción referente al mismo, considerando los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública.

El expediente de cada confinado debe contener información y datos oficiales sobre su situación social, física, emocional y mental, así como su historial delictivo, evaluaciones

y toda aquella información pertinente que propenda a su identificación eficaz y adecuada; y como parte de su historial el expediente deberá también contener la tarjeta correspondiente con sus huellas digitales y fotografías, que constituyen evidencia de su identificación, consistente con los fines y propósitos conferidos a la Administración de Corrección.” Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1987.

En la actualidad solo algunas instituciones penales tienen un registro electrónico de sus confinados, lo que dificulta el manejo de los mismos y el intercambio de información. La utilización de los adelantos electrónicos es una herramienta útil para facilitar la labor de la Administración de Corrección y para conocer con certeza la ubicación de cada confinado. A esos fines, mediante esta Ley se le impone la obligación al Administrador de Corrección de establecer un registro electrónico de confinados en todas las instituciones penales del país.

Por otro lado, también se faculta al Administrador a que entre en acuerdos con la Administración de Tribunales y cualquier otra agencia de seguridad para que éstos tengan acceso a la información relacionada con los confinados sumariados. Esto va dirigido a garantizar la agilidad de los procedimientos judiciales y evitar suspensiones de casos por razón de que no se ha podido ubicar al confinado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974,
2 según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Corrección”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 5.- Funciones y facultades

5 A los efectos de cumplir con sus objetivos, la Administración tendrá las siguientes
6 funciones y facultades:

7 (a)...

8 (p) Establecer procedimientos adecuados para el manejo de toda la documentación de
9 la Agencia. Todos los expedientes, documentos legales, evaluaciones, formularios,

1 comunicaciones o cualquier otra evidencia escrita relacionada con la población
2 correccional del sistema será propiedad de la Administración de Corrección. *Además,*
3 *tendrá la responsabilidad de establecer un sistema de información electrónico de*
4 *confinados, en el cual se hará constar la fecha de ingreso, centro donde está*
5 *ingresado, datos oficiales sobre su situación social, física, mental, así como su*
6 *historial delictivo, evaluaciones y toda aquella información que el Administrador*
7 *determine pertinente y que propenda a su identificación eficaz y adecuada.* Su uso,
8 conservación y disposición se hará de conformidad con el Reglamento que al efecto
9 adopte el Administrador de Corrección, en armonía con las secs. 1001 a 1013 del
10 Título 3, conocidas como “Ley de la Administración de Documentos Públicos de
11 Puerto Rico”.

12 (q)...

13 (r)...

14 (s)...

15 (t)...

16 (u)...”.

17 Artículo 2.- Se faculta al Administrador de Corrección a que establezca acuerdos de
18 cooperación para que la Administración de Tribunales, el Programa de Fianza Acelerada, y
19 cualquier otra agencia de seguridad tengan acceso a la información electrónica relacionada
20 con los confinados sumariados.

21 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.